

Especies cinegéticas y responsabilidad por daños en la agricultura.

[BIB 2010\2176](#)

Ana Díaz Martínez.

Prof^a Titular de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela

Publicación: Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.7/2010 parte Comentario

Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2010.

I . Planteamiento: daños causados por especies cinegéticas en los cultivos y en la circulación de vehículos a motor

Finalizada la «caza en verano» o «media veda», comienza con el otoño la temporada de caza en la mayor parte de España. Con ello renacen inquietudes de los colectivos de cazadores, latentes siempre, sobre la delimitación de sus responsabilidades por daños y resurgen las tensiones entre ellos y los agricultores que, cada vez con mayor frecuencia, ven arruinadas sus cosechas por la acción devastadora de ciertas especies cinegéticas, que se multiplican sin control y salen de su hábitat en busca de alimento. Además de las responsabilidades por daños personales ocasionados por los participantes en las partidas de caza, son dos, fundamentalmente, los ámbitos de responsabilidad civil en el desarrollo de actividades cinegéticas: el ligado a los accidentes de circulación producidos por la irrupción en la calzada de animales salvajes y el de los daños en los cultivos, ganadería o instalaciones, entre los que destacan, por su reiteración y entidad económica, los agrarios.

Tras alguna reforma legal reciente, la responsabilidad civil por daños causados por especies cinegéticas en accidentes de tráfico y agricultura se rige, con causa justificada o no, por sistemas muy diferentes, cuyo análisis no puede prescindir, además, de una referencia al reparto competencial y normativa emanada en este sector por el Estado y las Comunidades Autónomas. Ello resulta esencial para plantear si sería pertinente una aproximación del régimen jurídico de ambos tipos de daños y, en su caso, quién debería legislar al respecto.

Desde luego, al margen de la puntual adopción por algunas Comunidades de medidas extraordinarias para la caza con el fin de regular la densidad de población de ciertos animales y de algunos ensayos de sistemas de compensación, generalmente con fondos de procedencia pública, los daños causados en la agricultura por especies cinegéticas son abordados jurídicamente, de forma principal, desde la órbita de la responsabilidad de quienes desarrollan la actividad. Ello no es óbice para que en alguna ocasión se hayan arbitrado ayudas públicas a éstos para que puedan hacer frente al pago de indemnizaciones cada vez más frecuentes y elevadas (de ellas puede ser ejemplo, entre otras, la [Orden Foral 110/2007, de 5 de marzo \[LNA 2007, 170\]](#) , de Navarra).

Al [art. 1906 CC \(LEG 1889, 27\)](#) , indudablemente pensado para daños materiales, entre los que están los de los cultivos, que responsabiliza al propietario de la heredad de caza de los causados por los animales a causa de su falta de diligencia (por no haber hecho lo necesario para impedir su multiplicación o haber dificultado su persecución por los perjudicados), siguió la normativa de las Leyes de Caza de 1902 y 1970, hoy vigente todavía en parte del territorio español. Sin embargo, esta [Ley 1/1970, de 4 de abril \(RCL 1970, 579\)](#) , cambia en su [art. 33.1º](#) los sujetos responsables y los criterios de imputación de responsabilidad. Así, de los daños ocasionados por las piezas de caza responden según dicho precepto los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos, pero ahora de forma objetiva, prescindiendo absolutamente de su actitud más o menos negligente. Sin entrar en el debate de si la normativa del Código Civil quedó tácitamente derogada, como personalmente creemos, con la entrada en vigor de la Ley de Caza, cuestión en la que existen pronunciamientos divergentes del Tribunal Supremo y las

Audiencias (*vid.* , como muestra, [SSTS de 14 de julio de 1982 \[RJ 1982, 4235\]](#) y de [27 de mayo de 1985 \[RJ 1985, 2815\]](#)), la cuestión del Derecho aplicable se complica todavía más con la entrada en funcionamiento del Estado autonómico.

En efecto, al amparo del [art. 148.1.11º](#) CE, todas las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos competencia en materia de caza y la mayoría (incluso de las que carecen de competencias sobre Derecho civil) han legislado sobre responsabilidad por daños, ante la pasividad estatal. Sin embargo, en el específico campo de la responsabilidad por accidentes de circulación causados por piezas de caza, el Estado pareció reivindicar su competencia al regular la materia en la reforma de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial operada por [Ley 17/2005, de 19 de julio \(RCL 2005, 1527\)](#) , lo que ha originado un régimen de responsabilidad diferente en los dos ámbitos que analizamos. En un caso, daños materiales en los cultivos, la responsabilidad es objetiva (Ley estatal de Caza y Leyes autonómicas, que, en lo esencial, siguieron las pautas de aquélla) y en otro, daños causados por especies cinegéticas en accidentes de circulación, subjetiva, salvo que sean consecuencia directa de la «acción de cazar» (*vid.* sobre la reforma BUSTO LAGO: «Accidentes de circulación en los que están implicadas especies cinegéticas. Criterios de imputación del daño», *REXURGA* , nº 53, pp. 13-28).

Por otra parte, además de la responsabilidad civil de sujetos privados titulares del aprovechamiento cinegético (generalmente sociedades de caza) debe valorarse la responsabilidad de la Administración que sea titular del mismo. Junto a ello, algunas leyes autonómicas prevén un sistema de indemnizaciones cuando el daño lo causan especies no cinegéticas, es decir, que no pueden cazarse por estar protegidas, siendo dudoso si se trata de responsabilidad patrimonial de la Administración o un sistema de compensaciones de naturaleza jurídica distinta (la [STSJ de Extremadura de 12 de julio de 2002 \[PROV 2002, 244959\]](#) lo califica de «responsabilidad medioambiental», pero en Cataluña en el [Decreto 176/2007, de 31 de julio \[LCAT 2007, 482\]](#) se hacía referencia a «una vía alternativa a la aplicación del procedimiento general de responsabilidad patrimonial de la Administración»).

II . ¿Está justificada la diferencia en los criterios de imputación de la responsabilidad según el tipo de daño?

Como hemos resaltado antes, tras la entrada en vigor de la [Disp. Ad. 9ª](#) de la [Ley de Tráfico \(RCL 1990, 578, 1653\)](#) se plantean dos cuestiones sobre la responsabilidad por daños causados por piezas de caza: si las apuntadas diferencias de régimen son pertinentes y están justificadas y, en caso de que se promoviera una reforma del sistema de responsabilidad por daños en los cultivos, qué legislador debería afrontarla.

En efecto, el conductor que sufre un accidente por la salida a la calzada de un animal de caza, al margen de las eventuales responsabilidades de terceros por mala señalización o conservación de aquélla, sólo puede obtener resarcimiento por parte del titular del aprovechamiento cinegético en caso de falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, siendo discutido en la doctrina de las Audiencias Provinciales a quién corresponde la carga de la prueba y en qué consiste tal negligencia, principalmente si puede o no identificarse con la falta de vallado de los terrenos. Sin embargo, de los daños en la agricultura se responde, según las Leyes autonómicas de Caza que lo regulan siguiendo la [Ley estatal de 1970 \(RCL 1970, 579\)](#) , aplicable todavía en las escasas Comunidades que no contemplan con una previsión *ad hoc* el resarcimiento de daños, de forma objetiva, lo que también rige para los daños causados en la circulación de vehículos de motor que sean resultado directo de «la acción de cazar», es decir, de batidas, ganchos o monterías, que provoquen la irrupción de los animales en la calzada.

La reforma de la Ley de Tráfico satisfizo, al menos en parte, a los titulares de los cotos y vino a paliar, aunque no a remediar plenamente, lo que algunos autores calificaron de «injusta situación anterior» (así, CUENCA ANAYA: «Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial». *La Ley* 4509/2005). No obstante, la subsistencia de criterios de imputación objetivos para la responsabilidad por daños en las cosechas sigue siendo origen de controversias entre los colectivos de cazadores y agricultores.

Generalmente se ha justificado la responsabilidad objetiva de los titulares de aprovechamientos cinegéticos que instauró la Ley de Caza de 1970 en el principio *ubi emolumentum ibi onus*, que no es sino una manifestación de la consideración de la actividad cinegética como de riesgo y de provecho, obviamente no sólo en términos estrictamente económicos, para sus practicantes. Sin embargo, este criterio provocaba disfunciones, como resalta Parra Lucán («La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», RDCA-1999-V, nº 2, p. 69), cuando el daño no lo producía la riqueza cinegética de una zona sino un animal concreto que irrumpía en la calzada. Ello, unido a una sensibilidad social distinta, según la cual el riesgo no derivaba de la existencia de animales salvajes sino de circular a velocidad indebida (en este sentido, ALBALADEJO CAMPOY: «Los atropellos en carretera de animales salvajes», *Otrosí: publicación del Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, nº 85, 2007, p. 50), fue origen de la reforma de la Ley de Tráfico, que, recordemos, hace responsable de los daños al conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

En el Derecho moderno los agentes que generan riesgo responden de los daños que se produzcan como resultado de su actividad. Ello, en el caso de la caza, se ha unido, tradicionalmente, a la idea del aprovechamiento económico que genera. En la confrontación de dos actividades de riesgo, como la caza y la circulación de vehículos a motor, se ha entendido que no era adecuado que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos respondieran objetivamente de los daños, pero acaso sí si confrontamos caza y agricultura, ya que, además, los daños en los cultivos provienen, de ordinario, de la invasión de gran número de ejemplares que no encuentran alimento suficiente en su hábitat. A ello, sin embargo, se opone de ordinario la función social de la caza y la excepcionalidad de la situación de descontrol poblacional que se vive hoy en relación con algunas especies. Además, ha de tomarse en consideración que en algunas zonas de España no se obtiene aprovechamiento económico alguno de la caza que permita repercutir en terceros los costes de la reparación de daños y socializar el riesgo, pues no existen explotaciones cinegéticas sino caza puramente deportiva. Incluso se discute la calificación de la actividad cinegética como de riesgo, salvo en lo relativo a los efectos directos de la «acción de cazar», pues las especies existirían igual y producirían daños idénticos al salir en busca de alimento aunque no hubiera cazadores. Por eso desde algunos sectores se defiende la introducción de un criterio de imputación subjetivo por culpa para derivar la responsabilidad por daños del titular del aprovechamiento cinegético, similar al que en la actualidad se recoge en materia de accidentes de tráfico.

III . Competencia para legislar sobre responsabilidad por daños en los cultivos causados por las especies cinegéticas

Cuando el legislador estatal se decidió a reformar en 2005 el régimen de responsabilidad por daños causados por especies de caza en accidentes de tráfico lo hizo invocando su competencia exclusiva en materia de circulación de vehículos a motor recogida en el [art. 149.1.21º CE \(RCL 1978, 2836\)](#), que se entendía prevalecía, en una relación de especialidad, sobre la autonómica en el orden de la caza. No se planteó entonces la discutida cuestión de si la normativa sobre resarcimiento de daños (tanto responsabilidad civil como responsabilidad patrimonial de la Administración) es de competencia exclusiva del Estado o podría ser regulada por las Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias sobre la caza, lo que resulta esencial resolver en cuanto a los daños en los cultivos, si de un eventual cambio normativo tratamos. Algunas leyes autonómicas de caza, como las de La Rioja o Galicia, fueron reformadas con posterioridad a 2005 con remisiones a la normativa estatal y las que no lo han sido deben, a mi juicio, entenderse inaplicables a los daños causados en accidentes de circulación, aunque conservan plenamente su vigencia para los daños de otra índole (entre ellos los agrarios).

En todo caso, el tema competencial no es novedoso, pues con frecuencia se ha puesto en cuestión la constitucionalidad de las leyes autonómicas de caza que contemplan normas sobre responsabilidad civil de los particulares y patrimonial de la Administración, aunque ninguna de ellas haya sido recurrida por este motivo ante el Tribunal Constitucional. En particular, centrando el tema en la responsabilidad civil, se ha planteado que la competencia debe entenderse incluida en la referencia general del [art. 149.1.8ª](#) a la «legislación civil», por lo que, estando vedado en todo caso a las Comunidades que no pueden legislar en materia de Derecho civil, sí podrían producir normas

sobre responsabilidades civiles dimanantes de la caza las que fueran titulares de aquellas competencias, al menos en ciertos casos. No faltan, sin embargo, quienes consideran que, amparándose en su competencia sobre la ordenación de la caza, cualquier Comunidad podría legislar sobre responsabilidad civil o, contrariamente, que ninguna estaría constitucionalmente legitimada para ello (*vid.* PASCUAL MEDRANO: «Competencias del Estado y lealtad constitucional: un ejemplo poco alentador. La responsabilidad civil por daños provocados por animales de caza». *REAF* , nº 9, octubre 2009, p. 265).

Un pronunciamiento expreso sobre la cuestión hallamos en la [STSXG de 13 de marzo de 2003 \(RJ 2003, 4488\)](#) , tras haber sido instado a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 de la [Ley de Caza de Galicia \(RCL 1997, 2053\)](#) . En lo que aquí nos interesa, entendió el TSXG, sin asumir el planteamiento de los recurrentes, que «las CCAA pueden legislar sobre la responsabilidad civil cuando lo exijan las particularidades de su legislación en materia de caza, siempre que no se extralimiten regulando de manera distinta el esquema básico común para todo el Estado», pues éste tendría competencia exclusiva en las normas básicas sobre responsabilidad civil (igual que la tiene sobre las «bases de las obligaciones contractuales», en este caso por mandato expreso del [art. 149.1.8ª](#) CE).

Por otra parte, de varias sentencias del Tribunal Constitucional y precisamente en relación con leyes emanadas de Comunidades Autónomas con Derecho civil propio (País Vasco, Aragón y Navarra), parece inferirse este mismo criterio defendido por el TSXG de unicidad del sistema de responsabilidad civil en todo el Estado, de modo que si estas Comunidades legislan sobre la materia, amparándose en su competencia exclusiva sobre la caza y en materia de Derecho civil propio, habrían de hacerlo respetando el marco básico estatal, cualquiera que se entienda es éste ([SSTC 71/1982, de 30 de noviembre \[RTC 1982, 71\]](#) , [264/1993, de 22 de julio \[RTC 1993, 264\]](#) y [157/2004, de 21 de septiembre \[RTC 2004, 157\]](#)). Adviértase que, indirectamente, el Constitucional identifica la regulación esencial del sistema de responsabilidad civil con las «bases de las obligaciones contractuales», que, según el [art. 149.1.8ª](#) CE, corresponden «en todo caso» al Estado, visión, desde luego, discutible (lo rechaza PARRA LUCÁN, aunque luego considera igualmente inseguro que Aragón pueda establecer normas de Derecho Privado en materia de responsabilidad civil: *loc. cit.* , pp. 30 y 31).

En todo caso, el argumento del TSXG, fundamento de su decisión de no plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley de Caza de Galicia, que no se aparta del esquema básico en la materia contenido en la legislación estatal (en idéntico sentido, respecto a la Ley de Caza de Castilla y León, Comunidad sin competencias en materia de Derecho civil, [SSAAPP de Segovia de 28 de mayo de 1999 \(AC 1999, 1420\)](#) y [Soria de 15 de septiembre de 2004 \(PROV 2004, 2781780\)](#)) no resulta determinante para resolver el tema que nos ocupa. Quedaría todavía decidir si reconvertir el sistema objetivo de resarcimiento de daños en los cultivos por parte de los titulares de aprovechamientos cinegéticos en uno subjetivo alteraría el marco básico de la legislación estatal en materia de responsabilidad civil. Si así se entendiera, como razonablemente podría hacerse, ni las Comunidades con competencia en materia de Derecho civil podrían legislar de ese modo. En todo caso, el planteamiento apuntado es el más autonomista posible en relación con el [art. 149.1.8ª](#) CE (las Comunidades con competencias en materia civil pueden legislar sobre todas las materias no reservadas exclusivamente al Estado), interpretación que no parece ser la sustentada por el Tribunal Constitucional, que sigue exigiendo la conexión con el Derecho foral vigente a la entrada en vigor de la Constitución.

En cuanto a las normas autonómicas que imputan a la Administración responsabilidad por los daños causados por animales de caza en ciertos supuestos (así, si proceden de zonas no cinegéticas o son especies no cinegéticas), de la doctrina constitucional desarrollada en interpretación del [art. 149.1.18ª](#) CE (competencia exclusiva del Estado sobre el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas) deriva (*vid.* [STC 61/1997, de 20 de marzo \[RTC 1997, 61\]](#)) que las CCAA pueden regular supuestos indemnizatorios, respetando las normas estatales, si sirven al desarrollo de una política sectorial en la que son competentes.

IV . Régimen sustantivo aplicable

Dejando ya al margen las cuestiones *de lege ferenda* y las relativas al legislador competente, un análisis del régimen legal vigente nos lleva a concluir que para que prospere una acción de responsabilidad civil en este ámbito es preciso que el demandante se dirija contra el sujeto responsable según la legislación aplicable, acredite los daños y la cuantificación de los mismos y la concurrencia del nexo causal.

1 . Sujetos responsables

De la legislación de caza vigente (estatal y autonómica) deriva en la actualidad, como ya hemos subrayado antes, la imputación de los daños causados en los cultivos por las especies cinegéticas a los titulares de los aprovechamientos. Éstos se definen en diversos textos normativos como «toda persona física o jurídica que ostente la titularidad de derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial». En algunos casos, entre los sujetos responsables, aunque ya subsidiariamente, se menciona a los propietarios de los terrenos (así, [art. 33.1º](#) de la [ley estatal \[RCL 1970, 579\]](#) o [art. 50.2º](#) de la [ley balear \[LIB 2006, 151\]](#)) y en otros se omite toda referencia a estos últimos (*vid.* en [STS de 30 de octubre de 2000 \(RJ 2000, 8789\)](#) la estimación del recurso de casación por imponer la sentencia recurrida la condena indemnizatoria en forma directa a quienes como propietarios sólo eran responsables subsidiarios, según la ley estatal). En todo caso, en mi opinión, la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético subsiste frente al perjudicado, aun cuando en el contrato de arrendamiento de aquél se eximiera al arrendatario de responder de los daños que cause la caza, pues tal cláusula carece de efectos frente a terceros (en contra, [SAP Ciudad Real de 9 de abril de 1996 \[AC 1996, 760\]](#)).

Previsiones adicionales suelen contenerse en la legislación autonómica sobre la responsabilidad de la Administración que corresponda, bien como titular del propio aprovechamiento cinegético, bien por daños producidos por animales procedentes de zonas no cinegéticas (como los refugios de fauna silvestre o espacios naturales protegidos) o, en algunos casos, por daños ocasionados por especies protegidas. Cuando no existe cláusula legal expresa que obligue a la Administración a indemnizar en este último supuesto, como ocurre en algunas leyes autonómicas, es muy discutible si de los daños ha de responder aquélla según las normas generales, tanto constitucionales como administrativas, o no (véase [ORTUÑO NAVALÓN y MANZANA LAGUARDA: Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza](#) . Valencia, Tirant lo blanch, 2007, pp. 142 y ss.)

2 . Nexo causal

2.1. Causas de exoneración de responsabilidad . Siendo objetivo el sistema de responsabilidad por daños causados por animales de caza en la agricultura, la relación de causalidad aparece en primer plano de cualquier análisis sobre los requisitos para su concurrencia, por lo que no acreditado que los daños sean debidos a la acción de animales, sino a una mala conservación de la finca agrícola, la demanda ha de ser, consecuentemente, desestimada ([SAP de Ciudad Real de 16 de diciembre de 2009 \[PROV 2010, 76138\]](#)).

Por otra parte, como ha puesto de manifiesto [REGLERO CAMPOS](#) (*Tratado de responsabilidad civil* , Aranzadi, 3ª. ed., 2006, p. 244), la responsabilidad objetiva o sin culpa es un género que cuenta con diferentes especies, pues según los sistemas se contemplan diferentes causas de exoneración, que es preciso analizar en cada caso. En el de la caza, responde el titular del aprovechamiento cinegético salvo fuerza mayor (que apenas tiene ámbito de aplicación en este tipo de daños), culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación (expresamente lo dicen algunas leyes autonómicas, como la de Aragón, [art. 71](#) de la [Ley 5/2002, de 4 de abril \[LARG 2002, 234\]](#) , o la de Baleares, [art. 50.1º](#) de la Ley 6/2006, de 12 de abril, pero parece que debe entenderse implícito cuando sean aplicables otros textos legales). De todos modos, es difícil pensar en un supuesto de culpa del agricultor que reúna los requisitos necesarios para la exoneración de responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético (única, total y exclusivamente originadora del daño y entendida en sentido técnico-jurídico, es decir, siendo la víctima una persona imputable). En principio no parece que la falta de adopción de medidas de seguridad para prevenir los daños pueda encajar en esta definición ni, por tanto, funcionar como causa de exoneración. Sin embargo,

en un caso en que la finca con viñedos dañados estaba dentro del propio coto, la [SAP de Madrid de 15 de abril de 2004 \(AC 2004, 1171 \)](#) entendió que su propietario debió «adoptar al tiempo de la plantación de las cepas alguna medida precautoria de frecuente uso, a fin de soslayar o aminorar los daños previsibles, como la de rodear los tallos jóvenes plantados de material plástico o similar», por lo que «tal omisión supone la concurrencia de culpas» y «procede conceder a la pasividad del ahora apelante una eficiencia porcentual en relación con el evento dañoso producido del cincuenta por ciento»; también puede verse la [SAP de Ciudad Real de 19 de abril de 2002 \(PROV 2002, 166717 \)](#). En sentido similar, se aplica la doctrina de la compensación de culpas en [SAP de Asturias de 25 de mayo de 2001 \(PROV 2001, 214539 \)](#), por no haber cerrado el demandante la finca en la forma más adecuada para evitar la entrada de animales, a lo que le obligaba la Administración para concederle ciertas ayudas agrarias. La elección de un cultivo especialmente apetecible para las piezas de caza de los aprovechamientos cinegéticos circundantes, no estando prohibido, no puede generalmente invocarse como culpa del perjudicado que deba dar lugar a minoración de la responsabilidad del titular de aquéllos ([SAP de Álava de 2 de abril de 1998 \[AC 1998, 559 \]](#)) ni tampoco la falta de comunicación de los daños hasta la presentación de la demanda ([SAP de Cáceres de 15 de junio de 2004 \[PROV 2004, 179535 \]](#)). Sin embargo, se confirma la sentencia desestimatoria de la demanda cuando el propietario de una finca enclavada en un coto no adoptó las medidas preventivas oportunas consistentes en cercarla y eligió un cultivo que constituía alimento óptimo para los conejos que vivían en aquél en [SAP de Toledo de 16 de julio de 2006 \(PROV 2006, 205397 \)](#).

Por otra parte, aun cuando la normativa imponga a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos ciertas obligaciones de adoptar medidas preventivas para evitar o aminorar los daños (así, [art. 13.2º](#) Ley de Caza de La Rioja, [Ley 9/1998, de 2 de julio \[LLR 1998, 153 \]](#)), el hecho de cumplir con ello no les exonera, en un sistema objetivo como el vigente, de responsabilidad por los efectivamente causados ([SAP La Rioja de 28 de junio de 2000 \[AC 2000, 4202 \]](#)).

2.2. Procedencia del animal . Para que concurra el nexo de causalidad el animal causante de los daños ha de proceder de la finca de cuyo aprovechamiento cinegético es titular el demandado, término éste de la «procedencia» (utilizado por el [art. 33.1º](#) de la Ley de Caza de 1970) cuya exégesis ha generado controversia. Resulta especialmente difícil resolver sobre la pretensión ejercitada cuando hay varios aprovechamientos cinegéticos cercanos al lugar de producción del daño y no se sabe con seguridad de cuál proviene el animal, entendiendo los tribunales, en general, que la responsabilidad es solidaria entre todos los titulares de los acotados colindantes y, consiguientemente, el perjudicado puede elegir a quien demanda para que responda íntegramente de los daños (entre otras, [SSTS de 7 de enero de 1978 \[RJ 1978, 9 \]](#) y [30 de abril de 1991 \[RJ 1991, 3110 \]](#), [SSAP de Cuenca de 2 de marzo de 2004 \[PROV 2004, 113065 \]](#), [Toledo de 2 de junio de 2005 \[PROV 2005, 137404 \]](#) y [Burgos de 9 de mayo de 2007 \[PROV 2007, 279303 \]](#)). Esta solución tiene origen en el [art. 35](#) del [Reglamento de Caza estatal \(RCL 1971, 641, 940 \)](#), que, sin embargo, parece excederse de su ámbito propio, el desarrollo de la Ley. Alguna Comunidad autónoma, como la aragonesa, ha incluido en normas con rango de ley la responsabilidad solidaria de los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado cuando no sea posible determinar de dónde procede la especie causante de los daños. Por otra parte, algunas sentencias han realizado una interpretación, autocalificada de «amplia y flexible, en atención a la posición del perjudicado», del término «procedencia», que permite vincularla al coto más cercano al lugar del daño en que la especie a que pertenecen las piezas que lo han originado sea susceptible de aprovechamiento cinegético, cuyo titular, con inversión de la carga de la prueba, será quien haya de acreditar que los animales procedían de otro lugar ([SAP de Granada de 9 de febrero de 2007 \[PROV 2007, 175961 \]](#)). Desde otra perspectiva, existiendo colonias de los animales que han causado los daños en la propia finca del actor no prospera su reclamación si no prueba que los que los generaron procedían precisamente del terreno del demandado ([SAP de Cuenca de 12 de julio de 2006 \[PROV 2006, 224970 \]](#)).

2.3. Daños causados por animales de cuyo aprovechamiento cinegético no se es titular . Constituye también una cuestión debatida si la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético se extiende a los daños causados por especies que no son objeto de dicho aprovechamiento, es decir, que no se pueden cazar en el terreno del que proceden (el ejemplo más frecuente es el de daños causados por una pieza de caza mayor cuando está autorizada sólo la menor). Algunas leyes autonómicas lo resuelven, bien en sentido favorable a la víctima (entre otros,

[art. 12.1 a\) Ley 4/1996 \[LCyL 1996, 278 \]](#) , de Caza de Castilla y León, [art. 41.1º de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre \[LCV 2004, 451 \]](#) , de la Comunidad Valenciana), bien excluyendo la responsabilidad por daños causados por especies no incluidas en el plan técnico de ordenación ([art. 34.1º Ley 8/2003, de 28 de octubre \[LAN 2003, 559 \]](#) , de la flora y fauna silvestres de Andalucía). Otras no se han manifestado, generando pronunciamientos discrepantes de los tribunales (más matizadamente, según la [SAP de Málaga de 16 de abril de 2004 \[PROV 2004, 162580 \]](#) , no es exigible la responsabilidad si no se prueba la existencia de un asentamiento de esos otros animales en el coto). Compartimos la opinión de Vicente Domingo (en Reglero Campos -coord.-: *Tratado de responsabilidad civil, cit.* , p. 1619) cuando afirma que exonerar de responsabilidad al titular del coto cuando la especie que ha causado el daño no está incluida en el aprovechamiento de que es titular es más coherente con el fundamento de la responsabilidad por riesgo y el principio *ubi emolumentum ibi onus* (en este sentido, [SSTSXG de 22 de abril \[RJ 2005, 5353 \]](#) y [21 de noviembre de 2005 \[RJ 2006, 211 \]](#) , relativas ambas a accidentes automovilísticos).

2.4. Daños causados en época de veda . Suscitada la cuestión principalmente en relación con accidentes de tráfico, los tribunales no han establecido tampoco un criterio uniforme sobre si procedía o no la exacción de responsabilidad de los titulares del aprovechamiento cinegético por los daños causados en el tiempo en que los animales no pueden ser cazados por aplicación de las disposiciones administrativas sobre veda de cada especie. Algunos, a mi juicio con argumentos sólidos ([STSXG de 13 de marzo de 2003 \[RJ 2005, 4336 \]](#) , - [SSAAPP de Navarra de 13 de febrero de 1998 \(AC 1998, 364 \)](#) - , [Cáceres de 14 de mayo de 2001 \[PROV 2001, 190601 \]](#) , [Madrid de 17 de marzo de 2004 \[PROV 2004, 220788 \]](#) , [Álava de 19 de enero de 2007 \[PROV 2007, 122021 \]](#)) la han sustentado sobre la base de que el aprovechamiento requiere la suspensión de las actividades cinegéticas para la conservación de las propias especies, de modo que ésta es un presupuesto de aquél. Otros han entendido que la responsable era, en tal caso, la Administración que dicta tales normas (SAP de Cáceres de 20 de enero de 1998, que cambió su criterio en sentencias posteriores, como la [de 21 de marzo de 2000 \[PROV 2001, 34950 \]](#) y [SAP de Lugo de 15 de abril de 1998 \[AC 1998, 4711 \]](#)). Ciertamente, la primera posición parece hoy la predominante y, a mi modo de ver, mejor fundada y está recogida en algunas leyes autonómicas como la extremeña ([art. 74.1º a\) Ley 8/1990 \[LEXT 1991, 6 \]](#) , en su redacción procedente de [Ley 19/2001, de 14 de diciembre \[LEXT 2002, 11 \]](#)).

3 . Daños

aplicando las reglas generales en materia de responsabilidad civil, el daño indemnizable ha de ser efectivo, evaluable económicamente, individualizado y, en este caso, ligado causalmente a la titularidad del aprovechamiento cinegético. Evidentemente en esta tipología de daños a los cultivos es de particular interés cuantificar el lucro cesante, relacionado con la cosecha y consiguientes ingresos que se dejaron de obtener a causa de las incursiones y destrozos de los animales. Dudoso resulta, a mi modo de ver, que tal concepto sea indemnizable cuando el propietario de la finca agrícola, ante la reiteración de las pérdidas, tomase la decisión de no cultivarla más (*vid.* [STSJ Extremadura de 22 de junio de 2000 \[RJCA 2000, 1637 \]](#)). Por otra parte, para favorecer la cuantificación de los daños y su objetivación, algunas normas autonómicas (como el [art. 50.6º de la Ley balear](#)) imponen la obligación a los agricultores perjudicados de comunicar los daños a la Administración, que hará una pericial, en presencia de los presuntos responsables, que podrá ser utilizada en el proceso civil que eventualmente se incoe. Dada la naturaleza de los daños agrarios, articular un sistema de comunicación obligatoria de los mismos cuando se producen parece instrumento útil para evitar indefensión en la parte demandada cuando la acción judicial se interpone casi al final del plazo legal de un año pero los daños son muy anteriores.

Las ayudas de carácter compensatorio para los agricultores que sufren daños que han creado algunas Comunidades, generalmente con un límite cuantitativo, tienen, habitualmente, efectos disuasorios de la presentación de demandas judiciales pero ni pueden vedar tal posibilidad *ab origine* ni son óbice para entablarlas con el fin de obtener el resarcimiento íntegro si los causados superaran esta cantidad. Por otra parte, la utilización en proceso judicial, a fin de cuantificar los daños, de los baremos elaborados por las Administraciones autonómicas es simplemente orientativo, pudiendo acreditarse la realidad de daños mayores (en este sentido, [SAP de Asturias de 1 de febrero de 2006](#)

[[PROV 2006, 112380](#)]). Parece adecuado en juicio, del modo en que suelen hacerlo esos baremos administrativos, atender a la época en que se produjeron los daños a la hora de cuantificarlos, pues no es irrelevante que se causaran en el momento de germinación de las plantas o en uno ya muy cercano a la recolección. Si las condiciones climatológicas u otras circunstancias probadas motivaron que las cosechas del cultivo afectado, en la zona donde está ubicada la finca perjudicada, no fueran las esperadas, ello deberá minorar la cuantía del lucro cesante en el *quantum* indemnizatorio pues de otro modo el daño no estará causalmente ligado al aprovechamiento cinegético ([SAP de Ciudad Real de 16 de marzo de 2000 \[PROV 2000, 266683\]](#)).